

2DA. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00 horas del día 28 de marzo de 2022 dos mil veintidós, se reúnen en la sala de juntas del Instituto de Capacitación para del Trabajo del Estado de San Luis Potosí, los C.C. Carlos Gerardo González Olvera, Karla Hernández García, Cesar Isidro Cruz, María Irma Nájera Chua, María Gabriela Pérez Castro, quienes se reúnen y a la que fueron convocados para su participación tomando en consideración todas las medidas que prescribe la autoridad sanitaria ante la contingencia por COVID-19, con el objeto de llevar a cabo la segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo del 2016.

En uso de la voz, Carlos Gerardo González Olvera, en su carácter de Presidente del Comité da lectura al orden del día propuesto:

- 1. Registro de asistencia.
- 2. Declaración de Quórum legal.
- 3. Análisis de la solicitud de información 240468622000013.
- 4. Acuerdos.
- 5. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

Punto 1. Registro de asistencia. Se da cuenta de la asistencia de las y los servidores públicos convocados, quienes se registraron previamente a la instalación de esta sesión, según consta en la lista que se anexa al presente documento.

d.

R







Punto 2. Declaración de Quórum legal.

Carlos Gerardo González Olvera, Presidente del Comité manifiesta que se encuentran presente todas las personas convocadas. Acto seguido, se declara abierta la sesión por encontrarse reunido este requisito, manifestando que todos los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Punto 3. Análisis solicitud de información 240468622000013.

Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 240468622000013, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 de marzo de 2022 en la que se solicita:

Juicios laborales con su respectivo número de expediente en los que se es parte demandada tanto de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, así como del Instituto de Capacitación para el Trabajo de San Luis Potosí. Si cuentan con abogados externos, a cuánto ascienden los honorarios mensualmente de dichos abogados, si cuenta su dependencia con Director Jurídico, si dicho Director Jurídico tiene suficientes facultades para rescindir y para comparecer, proporcionar el número de cedula profesional del Director Jurídico, si cuenta con estudios de posgrado, el CV de cada titular del área jurídica, si cuenta cada área jurídica con personal de apoyo, organigrama de dicha área

Como es el tratamiento a las solicitudes de información, y después de un análisis previo realizado por la Unidad de Transparencia, se procedió al envío del oficio 23/ICAT/DG/UT/22 a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, solicitando su apoyo a efecto de que remita a la Unidad de Transparencia el enlace en el que se encuentra la información solicitada o remita la misma a dicha Unidad.

En fecha 24 de marzo de 2022 se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número 48/ICAT/DAJyDH/2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, solicitando se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de realizar un análisis exhaustivo de la solicitud 240468622000013, ya que se aprecia que dentro de la misma existe información catalogada como CONFIDENCIAL.











Ahora bien, este Comité de Transparencia se reûne previa convocatoria para llevar a cabo el orden del día propuesto y se procede al desahogo del punto 3 tres donde se realiza el análisis del caso concreto de la solicitud de información 240468622000013, advirtiéndose lo siguiente:

En primer término, y respecto a la información solicitada sobre juicios laborales con su respectivo número de expediente, de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, y los artículos Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada está catalogada como CONFIDENCIAL, en los siguientes términos:

✓ Respecto a la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, la entrega de la información respecto a los juicios laborales contiene datos personales que hacen identificada o identificable a una persona, específicamente los datos de los trabajadores que promovieron el juicio laboral.

A mayor abundamiento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su criterio 19/13 señala que el nombre de los actores en juicios laborales, constituyen en principio, información CONFIDENCIAL:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los

4









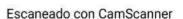
actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

De lo anterior se desprende que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona; así mismo cuando se trata del nombre de personas que han entablado un juicio laboral, este permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

En ese sentido, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen que sea evidente la posición jurídica en la cual se colocaron por decisión propia con relación a determinados organismos para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas que a su consideración son merecedores, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente personal y privado.

En este orden de ideas, el no otorgamiento de la información se encuentra intimamente ligada a la confidencialidad de los datos personales que deben guardarse y que juicio de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos al proporcionar el nombre del actor y el número del expediente laboral, se estaría exponiendo de forma indirecta los datos

Página 4 de 12





personales de una o más personas físicas vinculadas a los asuntos en materia laboral en contra de este Organismo, repercutiendo en la esfera de derechos de la persona y con ello la vida privada de la misma, contraviniendo con ella al máximo del derecho de la protección de los datos personales concernientes a una persona que la hagan identificable.

De igual manera, se considera que, a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación con el solo número de expediente laboral, el solicitante accedería a información personal de los sujetos vinculados a los juicios laborales identificándolos plenamente, mediante la captura numérica del expediente.

Establecido lo anterior, es pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

4







Página 5 de 12



De los numerales citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116 señala:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona fisica identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;











Los artículos 3, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señalan:

"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.











Artículo 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información [...]

Así mismo, el artículo 3º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establece:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

De igual manera, el Capítulo VI "de la Información Confidencial" en su artículo Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, establecen:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.













a. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En tal virtud, de acuerdo a los preceptos legales y motivos expuestos, se concluye que es materialmente imposible proporcionar la información solicitada respecto al listado de juicios laborales con su respectivo número de expediente, clasificándola como CONFIDENCIAL.

Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que, en los archivos de la Dirección de Asuntos jurídicos y Derechos Humanos de este organismo al día de hoy, únicamente se cuenta con registro de tres juicios ante el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje y cuatro juicios ante el Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los cuales, el Instituto de Capacitación para el Trabajo tiene el carácter de demandado.

Je S

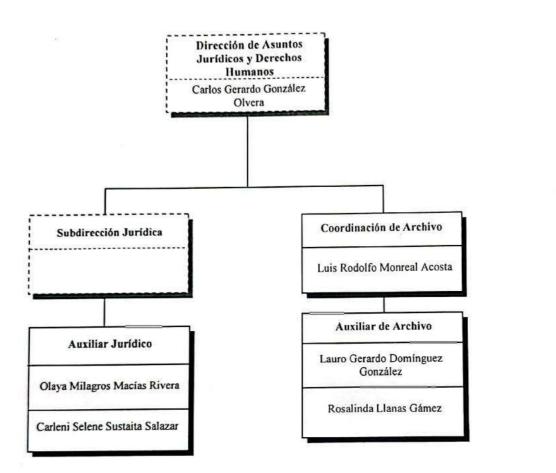
X







Por ultimo, hagase del conocimiento al solicitante que la Dirección Juridica de este Instituto cuenta con personal de apoyo, teniendo el siguiente organigrama.

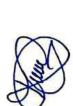


S dele

Por lo anteriormente expuesto este Comité de Transparencia acuerda:

Punto 6. Acuerdos.

PRIMERO. – Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de la información de conformidad con el artículo 51 y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.







SEGUNDO. - Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados, se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de la solicitud 240468622000013 respecto al listado de juicios laborales con su respectivo número de expediente.

TERCERO. - Se acuerda la entrega de la información adicional solicitada, en los términos acordados dando respuesta a la solicitud 240468622000013.

CUARTO. – Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue la información en los términos acordados por este Comité de Transparencia.

Punto 7. Clausura de la sesión.

Una vez agotados los puntos del Orden del día y no existiendo más asunto que tratar, el Presidente del Comité da por concluida la sesión, siendo las 11:00 horas del día en que se actúa.

Leido el presente documento, lo ratifican y firman al calce, quienes intervienen de conformidad para los fines y efectos legales a que haya lugar, en San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre.

Carlos Grando González Olvera.

Presidente del Comité.

Secretaria del Comité.

Karla Hernández García.

Cesar Isidro Cruz.

Vocal

María Irma Nájera Chua

Vocal

Página 11 de 12



María Gabriela Pérez Castro.

Unidad de Transparencia.

2022 dos mil veintidós, mismo que consta de 12 doce fojas.

La presente hoja de firmas forma parte integrante del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, de fecha 28 de marzo del año

Página 12 de 12